



INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOOMEVA mediante apoderado judicial Dr. José Luis Baute Arenas, en contra de la señora AURA RESTREPO QUIROZ, identificado con la radicación 2021-00480-00. Le informo que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 17 de abril hogaño, resolvió la impugnación presentada por el señor Elkin De Arco Altamar, en calidad de representante legal de Bancoomeva S.A, y procedió a revocar la sentencia adiada 1° de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad Atlántico y ordena que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, deje sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2023 y en su defecto proceda a resolver la petición de la parte demandante de ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 el cual mediante Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia. Sírvese proveer.

Malambo, 19 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 17 de abril hogaño, resolvió la impugnación presentada por el señor Elkin De Arco Altamar, en calidad de representante legal de Bancoomeva S.A., y procedió a revocar la sentencia adiada 01 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Soledad Atlántico y ordena que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo deje sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2023 y en su defecto proceda a resolver la petición de la parte demandante de ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 el cual mediante Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia.

Por lo que se impone necesariamente que este despacho judicial, debe emitir auto que deje sin efecto de fecha 23 de enero de 2023 y proceda a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 el cual mediante Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, BANCOOMEVA con Nit #900.406.150-5 mediante apoderado judicial Dr. José Luis Baute Arenas, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de la señora Aura Enriqueta Restrepo Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.557.764, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422, 423, 424, y 431 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.



Por ello, se profirió auto librando mandamiento de pago, datado nueve (9) de diciembre de 2021, mandamiento de pago (folio 48), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de Diecinueve millones quinientos setenta y siete mil seiscientos tres pesos (\$19.577.603) por concepto de capital sobre la obligación contenida en el título valor denominado pagare #0803-9801859-00.

2.- Por los intereses de financiación causados y liquidados por la suma de tres millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y un pesos (\$3.258.561), desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de octubre de 2021, sobre la obligación contenida en el título valor denominado pagare #0803-9801859-00.

3.- Por concepto de intereses por mora causados a partir del día en que se aceleró el crédito, hasta que se realice efectivamente el pago, sobre la obligación contenida en el título valor denominado pagare #0803-9801859-00.

Pues bien, en lo que respecta a la notificación de la parte demandada señora Aura Enriqueta Restrepo Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.557.764, el Despacho debe ceñirse a los lineamientos esgrimidos por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, la cual, en fecha 17 de abril hogaño, ordenó que se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada de acuerdo a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 el cual mediante Ley 2213 de 2022 estableció su vigencia, no sin antes dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2023.

Después del análisis y revisión del proceso, considera el Despacho que, no solo hay que dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2023 en el cual revocaba la decisión contenida en providencia del 21/12/2022 por orden del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, sino también el auto de fecha 7/02/2023 en el que se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que aporte el original del título valor Pagaré No. 08039801859-00, dado que, en virtud de la decisión del Superior, no hay que tramitar las excepciones de mérito propuestas por el demandado, como es, la tacha de falsedad en el título valor base de la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta, la fundamentación del fallo de la acción constitucional, en el cual se dejó sentado que, si se cumplió con la notificación a la demandada, en forma inicial, de acuerdo a los lineamientos enmarcados en el Decreto 806 de 2020 y posteriormente a ello, se surtió nuevamente la notificación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. Al respecto, es sabido que, debemos tener como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas y, obligados a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las normas y garantizar el efectivo del acceso a la justicia y al derecho a la defensa.

Por ello, corresponde determinar el art. 117 en el sentido que el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en el código, para la realización de sus actos, dado que el término de traslado de la demanda, es perentorio e improrrogable. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandante logró la debida notificación electrónica, del mandamiento de pago, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, el cual mediante la Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del mismo, recibida en fecha 3 de marzo del 2022 por parte de la demandada, no obstante de haber transcurrido el término legal para ello, no contestó la demanda sin interponer recurso alguno, ni excepción de mérito alguna contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil-Familia, en proveído de fecha 17 de abril hogañó, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, los proveídos fechados 23 de enero del 2023 y 7 de febrero del 2023, de conformidad con la expuesto.

TERCERO: SEGUIR, adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCOOMEVA con Nit #900.406.150-5 mediante apoderado judicial Dr. José Luis Baute Arenas, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de la señora Aura Enriqueta Restrepo Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.557.764, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

CUARTO: PRACTICAR, la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso numeral 2.

QUINTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas que se aprueben en el proceso.

SEXTO: ORDENAR, el avaluó y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEPTIMO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 062

Hoy, 20 de abril de 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a316680142a097d82f4baab1b572545e358df31abaf47ea6dba22d5cf93a7**

Documento generado en 19/04/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>